

MESA PENAL NACIONAL 2

ÍNDICE

Resultandos	P. 1
PRIMERO. Antecedentes del acto reclamado	P. 1
SEGUNDO. Presentación y datos de la demanda de amparo.	P. 15
Acto reclamado	P.16
TERCERO. Trámite de la demanda	P.16
CUARTO. Turno a ponencia	P. 16
Consideraciones	P. 17
PRIMERA. Competencia y procedencia.	P. 17
SEGUNDA. Existencia del acto reclamado.	P. 18
TERCERA. Legitimación	P. 18
CUARTA. Oportunidad.	P. 18
QUINTA. Sentencia reclamada	P. 18
SEXTA. Conceptos de violación	P. 20
SÉPTIMA. Estudio	P. 31
Algunos aspectos para analizar el caso	P. 37

AMPARO DIRECTO: *****

QUEJOSA: *****

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA: *****

Querétaro, Querétaro, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de veintitrés de abril de dos mil quince.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo directo penal ***** del índice de este tribunal, promovido por *****, por propio derecho, contra la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil doce, por la Sala Electoral en auxilio de la Sala Penal, actualmente Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro, en el toca penal *****.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes del acto reclamado.

Es indispensable relatar los que derivan de la causa penal ***** y su acumulada *****, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de *****, respecto de la aquí quejosa, por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de *****.

La tarde del sábado ocho de julio de dos mil seis, fue privado de la vida *****, en el interior de la tortillería denominada “*****”, ubicada en la calle ***** número *****, en la colonia ***** de esta

ciudad, a consecuencia de traumatismo craneoencefálico, hemorragia cerebral postraumática y politraumatismo.

El tribunal de alzada, aquí responsable, en su momento, en el diverso toca penal formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la quejosa mediante sentencia de cuatro de diciembre de dos mil ocho, por un lado ratificó la resolución dictada el quince de abril de ese mismo año, por el Juez Cuarto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro en la causa penal respecto a dicho inculpado por los delitos de homicidio calificado y robo calificado, en el sentido de que se actualizan los elementos de las figuras típicas de los ilícitos referidos y que el citado apelante fue su autor material, por el otro, modificó la determinación del a quo, en relación con el monto de la reparación del daño que redujo de \$44,115.30 a \$43,594.30.

Por eso a dicho sentenciado se le condenó por esos delitos en agravio de ***** a las siguientes penas, de prisión de 24 años, 6 meses, pecuniaria de 300 días multa y la de reparación de daño en favor de los deudos, suspensión de derechos civiles y políticos, amonestación, sin beneficio sustitutivo alguno.

La quejosa, a la postre, también fue considerada responsable del citado delito de homicidio calificado luego de que la causa penal ***** del índice del Juzgado *****, instruida respecto de esta inculpada se acumulara a la más antigua y su sentencia condenatoria de primera instancia fue dictada el dieciocho de junio de dos mil doce.

En el fallo de apelación, que aquí constituye el acto reclamado, la Sala Penal responsable dijo '*modificar*' la sentencia de primera instancia solo en el tema de la condena a la reparación del daño, pues estimó que el derecho de los deudos del sujeto pasivo a la reparación del daño se

encontraba ya garantizado en tanto que dentro del toca penal ***** formado con motivo de la apelación interpuesta por el coacusado, su defensor particular, el Ministerio Público y el coadyuvante, ya se había condenado a aquél a la cantidad de \$43,594.30 por concepto de gastos funerarios que erogó la familia del occiso, así como por concepto de indemnización por muerte, de manera que –a su juicio- *‘ya existía una condena firme en este particular, mediante la que se habían salvaguardado los derechos de los deudos a la reparación del daño, y por tanto no podía pronunciarse sobre la reparación del daño sobre la que el juez primario realizó la condena’.*

Consecuentemente y en todos los demás aspectos ratificó las consideraciones y resolutivos de la sentencia de primera instancia, de manera que, la aquí quejosa, fue condenada a las penas, privativa de libertad de 17 años, 6 meses, suspensión de derechos políticos y civiles, y amonestación, sin beneficio sustitutivo alguno.

Para llegar al resultado de las decisiones relatadas, es menester hacer un recuento de los antecedentes originales más relevantes.

Pues bien, el domingo nueve de julio de dos mil seis, los hijos del finado reconocieron su cuerpo y denunciaron además, el robo de la camioneta color rojo, placas de circulación ***** del Estado de Querétaro, propiedad de la víctima. Fue así como los elementos de la Guardia Municipal de *****, *aseguraron el vehículo cuando circulaba por la calzada de Belén, colonia El Vergel, en esta ciudad y era conducido por el inculpado quien incluso iba acompañado por la aquí quejosa.

Dichos agentes informaron que ese conductor se mostró muy nervioso, y al solicitarle su identificación se percataron que portaba una tarjeta con el nombre del occiso, por eso, al pedirle que les mostrara su cartera, observaron que además

llevaba consigo dinero en efectivo y diversas tarjetas de crédito.

El conductor entrevistado puso a disposición la camioneta toda vez que, como se dijo, los familiares del occiso la habían reportado como robada; pero les manifestó a los policías que la noche de sábado anterior —ocho de julio de dos mil seis—, la propia víctima le había pedido que llevara su camioneta a reparar y -agregó- le dio las tarjetas para costear los gastos.

Por esa razón, a las dieciséis horas de ese mismo domingo nueve de julio, fueron presentados ante la autoridad ministerial, tanto inculpado como la quejosa, en calidad de testigos, quien inició la averiguación previa, sin embargo, por virtud del contenido de sus declaraciones, el Fiscal investigador interrumpió la diligencia y determinó el cambio de la situación jurídica de ambos para considerarlos inculpados en aras de respetar su derecho de nombrar defensor.

En aquella primera declaración en la calidad de testigo, esto es, sin defensor que la asistiera, siendo las dieciséis horas la quejosa, dijo ser novia del inculpado y que la tarde del sábado ocho de julio de ese año, lo había acompañado a la tortillería del señor ***** para que entre ellos arreglaran asuntos de dinero, cuando de pronto el inculpado aventó al señor ***** , quien se pegó en la cabeza con la máquina de tortillas, por lo que ella *'corrió a bajar la cortina para que la gente que pasaba en la calle no viera lo que estaba sucediendo'*, luego el inculpado sacó de la víctima su cartera y las llaves de la camioneta y la entonces la testigo manifestó que: *"... me dijo que tomara la cartera pero no quise, en eso me dijo súbete a la camioneta"*.

En ese instante, el Agente del Ministerio Público Investigador decretó la suspensión de la diligencia porque lo declarado hasta ese momento por la testigo cambiaría su

situación jurídica a inculpada, y sostuvo:

*“...si bien es cierto ella no participó directamente en la privación de la vida de *****; tampoco realizó actividad alguna para que el delito no se configurara, y sin embargo baja la cortina del negocio a efecto de que la gente no se percatara de los hechos, aunado a ello no da aviso a la autoridad, motivo por el cual se ordena tomar declaración a ***** en auto por separado del delito de homicidio calificado, en agravio de la citada víctima.”*

Enseguida, a las dieciséis horas con veinticinco minutos se tomó declaración a la quejosa, pero ya en calidad de imputada, y habiendo designado como su defensor al de oficio, licenciado *****; en el aspecto más relevante de su participación en los hechos, refirió que:

El inculpado fue quien le pidió que se metiera a la tortillería y bajara la cortina, y estando dentro del establecimiento observó que éste pateaba al señor *****; por lo que lo cuestionó sobre su actitud, el inculpado le dijo que se tranquilizara y le pasara un lazo para amarrar de manos y pies al ofendido, así como que pusiera los candados de la cortina de acceso, también le pidió que le proporcionara una bolsa que estaba en el mostrador y que sacara lo que traía el occiso en las bolsas de su pantalón, que se negó a todo eso incluso ella se quería ir del lugar pero el inculpado le indicó que no podían salir hasta que se calmara porque estaba muy pálida y tenía que cerciorarse de que el ofendido hubiera muerto, luego se retiraron del lugar a bordo de la camioneta propiedad del ofendido. Al llegar a casa de la quejosa, ésta quería decirle a su mamá lo que había pasado, pero el inculpado no la dejó, y le pidió que mejor lo acompañara al mecánico para arreglar la camioneta.

Minutos después, a las diecisiete horas con diez minutos, *****, en su primera declaración en la calidad de testigo, es decir, sin defensor que lo asistiera, dijo que la tarde del sábado ocho de julio de dos mil seis, acudió acompañado de su novia, a la tortillería del señor ***** para arreglar un adeudo de dinero que tenía con él porque había chocado su camioneta, cuando empezaron a discutir y en ese momento aventó al ofendido, quien se pegó en la frente con la máquina de tortillas, cayendo al piso y luego tomó una navaja y se la encajó en el cuello con la finalidad de que se muriera, también le quitó su cartera y las llaves de la camioneta para después irse del lugar a bordo de dicho vehículo con su novia.

Motivo por el cual, el Fiscal Investigador decretó la suspensión de la diligencia porque lo declarado hasta ese momento por el testigo también cambiaría su situación jurídica a inculpado.

Por eso, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se tomó declaración a al sujeto en calidad de inculpado, y habiendo designado como su defensor al de oficio, licenciado *****, refirió que su novia se metió a la tortillería y cerró la cortina por impulso de desesperación de lo que estaba viendo, después él siguió pateando al señor ***** en su cabeza, en ese momento sacó de su pantalón una navaja y se la encajó en el cuello al ofendido, luego tomó las pertenencias de éste, esto es la cartera y las llaves de la camioneta, agarró un mecate de color amarillo y lo ató de manos y pies, luego le dijo a su novia que se tranquilizara y no llorara porque iban a salir de la tortillería como si no hubiera pasado nada, se asomó a la calle para ver que no pasara nadie y después se fueron del lugar en la camioneta de la víctima.

Por el contenido de las anteriores declaraciones, el

nueve de julio de dos mil seis, el Representante Social ordenó la *'detención por caso urgente'* del inculpado y la quejosa como probables responsables del delito de homicidio doloso en agravio de *****.

En esas condiciones, al día siguiente lunes diez de julio de dos mil seis, se desahogó la diligencia de reconstrucción de hechos, en la que estuvieron presentes los inculpados citados, asistidos de su defensor de oficio, licenciado *****, y en lo relevante el Representante Social asentó que el inculpado dijo que su novia ***** se encontraba afuera de la tortillería cuando empezó a discutir con el señor *****, incluso salió a verla y decirle *"espérame te amo"* y le dio un beso, después siguió haciendo cuentas con el ofendido cuando éste se desesperó y de pronto le pegó con una bolsa que contenía tortillas, por lo que el inculpado se molestó y aventó al ofendido, quien se pegó en la frente con la máquina de tortillas y luego cayó al piso, aprovechando esa situación lo pateó en la cabeza y en diversas partes del cuerpo. En ese momento se da cuenta de que la quejosa estaba recargada en el mostrador pero dándole la espalda, por lo que le pidió que cerrara la cortina de la tortillería, pero ella se negó, por eso él mismo puso la puerta y bajó la cortina, posteriormente tomó un trozo de mecate que estaba tirado y amarró a la víctima de pies y manos, y le dijo a su novia que no volteara, pero le pidió que le proporcionara otro pedazo de mecate, sin que ella obedeciera, también sacó de la bolsa del pantalón del occiso las llaves de la camioneta y su cartera, retirándose del lugar junto con su novia a bordo de la camioneta propiedad del ofendido.

Con motivo del desahogo de las diligencias relatadas, el diez de julio de dos mil seis, la autoridad ministerial determinó la libertad con las reservas de ley en favor de la inculpada, porque -a su juicio- no se logró acreditar de manera fehaciente su participación en los hechos, bajo los siguientes

argumentos:

Si bien se acreditó que al momento de los hechos los inculcados se encontraban en el lugar; sin embargo, de sus respectivas declaraciones no se advierte de manera fehaciente la participación de ***** ya que ésta indicó que efectivamente, acompañó a su novio al local en donde él había trabajado hace un tiempo e incluso saludó a su patrón, y al estar hablando de sus cuentas ella se salió del establecimiento, pues no le gustaba escuchar cuando ***** hablaba con su patrón, minutos más tarde ingresó al inmueble y solo se dio cuenta de que su novio estaba golpeando al occiso, pero debido al temor que sintió en ese momento no supo qué hacer y únicamente se dedicó la mayor parte del tiempo a darle la espalda sin ver con exactitud qué era lo que hacía. Al rendir su declaración el inculcado, indicó que tras una discusión con su patrón, éste se molestó ya que las cuentas no salían a su gusto hasta que llegó un momento en que se irritó demasiado diciéndole el occiso que mejor así dejara las cosas pero esto al momento en que toma una bolsa que contenía tortillas con la cual lo golpea en la cara y éste en reacción comienza a golpearlo para después encajarle una navaja en el cuello.

Lo anterior no hace posible establecer la participación en los hechos de la quejosa en razón de que desconocía qué era lo que su novio se encontraba haciendo hasta que éste le hizo de su conocimiento tal situación, incluso en la diligencia de reconstrucción de hechos se logró saber las versiones de ambos sujetos, dando con esto mayor sustento a lo planteado ya que la misma quejosa señaló que a pesar de que su novio le pedía realizara acciones para ayudarlo, ésta se negaba rotundamente.

Por tanto, concedió a la quejosa su inmediata libertad, a efecto de continuar con la investigación de los hechos hasta

la total y plena integración de la averiguación previa para su correspondiente determinación conforme a derecho por lo que respecta al delito de homicidio.

Mientras que en relación con el inculpado, el once de julio de dos mil seis, el Ministerio Público ejerció acción penal y civil reparadora del daño, por los delitos de homicidio calificado y robo calificado, cometido en agravio de *****.

Entre tanto se sustanciaba el proceso respecto del inculpado el hijo del occiso, el diecisiete de julio de dos mil seis solicitó se ejerciera acción penal y civil reparadora del daño contra la quejosa por los delitos de homicidio calificado y robo calificado en agravio de ***** ya que, en su consideración, contrariamente a la libertad con la reservas de ley decretada en su favor, existían elementos de prueba que acreditaban su participación en los hechos delictuosos, pues estuvo presente en el lugar del evento y teniendo los medios necesarios para pedir auxilio en diferentes momentos no dio aviso a la autoridad ni a ninguna persona, incluso estuvo conforme con seguir utilizando el vehículo y los bienes del occiso.

Sin embargo, el diecinueve de julio de dos mil seis, el Fiscal Investigador determinó que la averiguación previa se encontraba integrándose por cuanto ve a la posible participación de la citada inculpada en la comisión del ilícito de homicidio calificado mencionado, por lo que requirió al promovente para que hiciera del conocimiento a la fiscalía los medios de prueba que, en su caso, acreditaran la probable responsabilidad de ésta.

Es menester poner de manifiesto que el hijo del ofendido, mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil seis, ante el Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, dijo inconformarse con los siguientes acuerdos emitidos en la averiguación previa a saber:

1. Concesión de libertad con las reservas de ley en favor de la quejosa. (diez de julio de dos mil seis).
2. Determinación de ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño solo por cuanto ve al inculpado (once de julio de dos mil seis).
3. Omisión de ejercer acción penal y civil reparadora del daño contra la inculpada. (diecinueve de julio de dos mil seis).

Empero, a tal ocuro, no se le dio trámite como inconformidad, pues mediante oficio suscrito por el Director de Averiguaciones Previas, licenciado *****, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador se instruyó agregar el escrito referido a la averiguación previa y acordar lo conducente.

Al respecto, el veintiuno de agosto de dos mil seis, el Representante Social dijo *'continuar con la investigación'*, por lo que ordenó nuevamente dar intervención a la Policía Investigadora Ministerial a fin de que indagara sobre los testigos presenciales del hecho, así como respecto a la participación y conducta de la quejosa en el evento delictivo.

Fueron agregados los medios de prueba ordenados mediante acuerdos de nueve y diez de julio de dos mil seis, consistentes en: Dictamen de necropsia, , inspección ministerial de vehículo y aseguramiento, Inspección ministerial de objeto (celular), Certificados médicos clínicos de *****, Inspección ministerial, de integridad física del inculpado y la quejosa, Diligencia de reconstrucción de hechos, Dictamen pericial en materia de mecánica y hojalatería, Dictamen pericial en materia de identificación de vehículos, Dictámenes periciales en materia de química forense (para determinar

grado de alcohol, toxicológico, tipificación sanguínea, fosfatasa ácida y rastreo hemático), Dictamen pericial en criminalística de campo, Estudio criminológico interdisciplinario, Inspección Judicial de lugar, Dictamen pericial en materia de fotografía forense, Dictamen pericial en materia de dactiloscopia, Orden de investigación cumplida de la Policía Investigadora Ministerial, Dictamen pericial en materia de patología., Informe de investigación de la Policía Investigadora Ministerial, Declaraciones de ***** y *****, Declaración de ***** (testigo), Declaraciones de ***** (testigos), Declaraciones de ***** (aprehensores), Declaraciones de ***** (elementos de la Policía Investigadora Ministerial), Declaraciones de ***** (testigos), Careo procesal entre *****, Careo procesal entre *****, Testimonial de *****, Testimonial de *****, Testimonial de *****, Testimonial de *****, Declaración de ***** (acredita propiedad).

También consta que *****, hijo del occiso, denunció el delito de encubrimiento por favorecimiento cometido por ***** en agravio de la Administración de la Justicia y *****, bajo el argumento de que la inculpada estuvo presente en todo momento el día en que su padre perdió la vida, por lo que su participación fue activa ya que, apoyó a ***** en sus acciones delictivas al no haber impedido que se consumara el homicidio doloso, por lo que el Agente del Ministerio Público inició la averiguación previa *****, posteriormente amplió su declaración y solicitó se ejerciera acción penal contra ***** como coautora por el delito de homicidio doloso en agravio de *****, todo lo cual el veinticuatro de octubre de dos mil seis, se acumuló a la averiguación previa ***** original.

A fin de dar respuesta a los escritos presentados por los hijos del occiso, *****, el cinco de enero de dos mil

siete el Ministerio Público, refrendó el estado en que se encontraba la averiguación previa respecto de***** y, estableció que a la fecha no se encontraba en posibilidad de determinar el ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño en su contra como probable responsable del delito de homicidio calificado en agravio de ***** , o en su caso, el no ejercicio de la acción penal, en razón de que aún se encontraban en desahogo diversas diligencias tendentes a acreditar la existencia de algunos supuestos, además de que no se contaba con elementos suficientes que permitieran establecer la participación activa de la citada imputada.

Pese a lo anterior, sin que se hubieran desahogado otros medios de prueba a los mencionados con antelación, el ocho de abril de dos mil siete el Fiscal Investigador ejerció acción penal y civil reparadora del daño contra la hoy quejosa ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo calificado, en agravio de ***** , esencialmente porque:

Su conducta no se encontraba desprovista de responsabilidad en cuanto al hecho mismo, pues ingresó al lugar de los hechos, estuvo presente y presencié las agresiones, además de que realizó actos tendentes a efecto de que lo que estaba pasando dentro de la tortillería no fuera visto por las personas que se encontraban en la calle, tratando en todo momento de facilitar las acciones de su novio ***** , sabiendo de antemano que lo que ahí estaba realizando era ilegal, siendo que su deber en esta situación de tratar de evitar o influir en el ánimo del activo a efecto de que se abstuviera de seguir cometiendo las acciones que realizaba, de procurar auxilio al ofendido o bien, en el mejor de los casos, no realizar actos que impidieran que otras personas le brindaran atención o ayuda una vez que se encontrara solo y herido.

La conducta de ***** fue pasiva en tanto que no realizó acto físico alguno como heridas o agresiones que pudieran influir en la causación de la muerte del activo, al ser omisa en realizar actos de auxilio a tendientes a evitar la realización efectiva del hecho, lo que es más obstruir bajando la cortina del establecimiento, la posible ayuda proveniente de cualquier otra persona que se encontrara en el exterior del local en favor del ofendido, por lo que puso una condición eficaz.

Si bien quien realiza la sustracción de las llaves del vehículo propiedad del occiso fue*****, también lo es que en todo momento se encontraba presente acompañándolo *****, quien era consciente del actuar indebido de aquél, de las consecuencias que traería el homicidio del patrón de éste y del robo de la unidad automotriz.

Por razón de turno correspondió conocer del pliego de consignación al Juez Séptimo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, quien el diecisiete de abril de dos mil siete lo radicó como la causa penal ***** respecto de *****, por el delito de homicidio calificado y robo calificado en agravio de *****.

A propósito del incidente de acumulación de expedientes por inhibitoria promovido por la Agente del Ministerio Público de Procesos adscrita al Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, el veintidós de junio de dos mil siete se acumuló la causa penal ***** radicada en el Juzgado citado contra ***** por los delitos de homicidio calificado y robo calificado en agravio de *****, a la causa penal ***** seguida contra *****, por los mismos hechos.

La Juez Séptimo de Primera Instancia Penal informó que en la causa penal ***** el veintitrés de mayo de

dos mil siete, se determinó negar la orden de aprehensión por el delito de robo calificado y ordenó la aprehensión de ***** , por el ilícito de homicidio calificado en agravio de ***** .

La aprehensión de ***** se efectuó el veinticinco de mayo de dos mil diez, en que fue puesta a disposición del Juez de la causa, y el veintiocho siguiente se le dictó auto de formal prisión por el delito homicidio calificado en agravio de ***** , porque –según ahí se afirma– quedó acreditado que la inculpada en una manera voluntaria prestó, auxilió y cooperó para la ejecución del delito en comento, aunque en el proceso no se hubiera expresado materialmente que hubo un concierto o acuerdo de voluntades, que la inculpada sabía perfectamente cuál era la intención de ***** , pues ante la insistencia de irse del lugar, éste le manifestó que debía cerciorarse de que el señor ***** estuviera muerto pues ya estaba agonizando; ella observó todos los actos que éste desplegó para lesionar al pasivo, sin que en ningún momento intentara detenerlo ni mucho menos brindar o salir a pedir auxilio para preservar la vida del ofendido.

El Ministerio Público de procesos, en su momento, formuló conclusiones acusatorias contra ***** , por el ilícito citado, bajo el argumento de que quedó acreditada su coparticipación en la comisión del delito de homicidio calificado citado, en términos de los artículos 10 y 16 del Código Penal para el Estado de Querétaro pues, en su consideración, llevó a cabo acciones causales generadoras del resultado material al coadyuvar con su cómplice para obtener la privación de la vida del ofendido, pues cuando vio que su coinculpada golpeaba al ofendido entró al local y cerró la cortina de la puerta de acceso, permaneciendo en el interior durante todo el tiempo que ***** desplegada actos para privar de la vida a ***** , hasta que éste dejó de

quejarse y después salieron del lugar llevándose las pertenencias del occiso, incluso la camioneta en la que fueron detenidos, sin que hiciera nada para denunciar los hechos. Además, su participación fue de forma consciente, libre y con pleno conocimiento de los hechos delictuosos que se le imputan.

El dieciocho de junio de dos mil doce, se dictó sentencia condenatoria contra ***** por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de ***** en la cual, respecto a su responsabilidad penal, se argumentó lo siguiente:

*“[...] se aprecia un RECONOCIMIENTO por parte de la procesada *****, respecto a su participación consciente y ejecutada en forma voluntaria en los acontecimientos que dieron como resultado la muerte del hoy occiso, desprendiéndose un acuerdo entre ésta y su cómplice concomitante al hecho y de naturaleza tácita, resultando así que dicha persona coadyuvó en la conducta eficiente para producir el resultado, evidenciándose que existió entre la inculpada y su acompañante un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización; al realizar hechos simultáneos y sucesivos, aprovechando la situación que de momento se presenta, para lograr realizar la acción ilícita querida sin contratiempos, coligiéndose de esta manera su deseo de delinquir y por ende, el dolo con el que actuó de ahí que se indique la parte que cada autor consciente realiza constituye la parte de un todo que el delito y por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unilateralmente.[...] — ya que mientras lo golpeaba, la inculpada cerró la cortina de la tortillería en donde estaban, para que nadie se diera cuenta de lo que pasaba y no auxiliaran al agredido, introduciéndose al interior de la negociación estando presente cuando era brutalmente golpeado y lesionado con una navaja el hoy*

occiso y en lugar de auxiliar a la víctima, prestó su ayuda al autor material para amarrarlo de pies y de manos para inmovilizarlo, huyendo ambos después del delito cometido [...] — observando todos los actos que este desplegó para inferirle lesiones graves al pasivo, sin que ella en ningún momento intentara detenerlo ni mucho menos brindar o salir a pedir auxilio para preservar la vida del ofendido.”

Por virtud de los recursos de apelación interpuestos por la hoy quejosa y su defensa, el quince de octubre de dos mil doce, el tribunal de alzada dictó sentencia, la cual constituye el acto aquí reclamado, en la que, por un lado, confirmó la plena de la responsabilidad penal de la quejosa y su grado de participación en el delito de homicidio calificado en agravio de ***** y, por otro, “*modificó*” lo relativo a la reparación del daño, en que consideró que era desacertada la determinación del *A quo*, de condenar a la acusada a cubrir el importe de la reparación del daño, en virtud de que ya existía una condena firme contra su coinculpado ***** , por lo que *‘no hacía pronunciamiento al respecto’*.

SEGUNDO. Presentación y datos de la demanda de amparo. Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro; recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, el seis de mayo siguiente, ***** , por propio derecho, promovió demanda de amparo directo, contra la autoridad y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades responsables Ordenadora

- ***** , actualmente ***** .

Ejecutoras

1. Juez ***** Penal del Distrito Judicial

2. Director del Centro
de*****.

Acto reclamado

Sentencia de quince de octubre de dos mil doce, dictada en el Toca Penal *****.La cual considera violatoria, en su perjuicio, de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite de la demanda. La Presidencia de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda de garantías por acuerdo de nueve de mayo de dos mil catorce, y la registró con el número *****.

Asimismo, se tuvo como terceros interesados a ***** y al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado *****, quienes fueron emplazados del presente juicio de amparo, el veintinueve y treinta de abril de dos mil catorce, como se aprecia de las constancias que obran a fojas siete y cuarenta y tres del toca en que se actúa.

La Secretaria de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante certificación de cuatro de junio de dos mil catorce, hizo constar que el término de quince días hábiles concedido a las partes, para que presentaran alegatos o promovieran amparo adhesivo, transcurrió del catorce de mayo al tres de junio de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Turno a ponencia. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil catorce, se turnaron los autos al magistrado *****, para que formulara el proyecto

de resolución correspondiente, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil catorce, *****, en su carácter de deuda de *****, pretendió formular los alegatos que a su parte corresponden, los cuales fueron agregados por auto de veintiséis del mismo mes y año.

Por otra parte, por auto de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se comunicó la nueva integración de este Tribunal Colegiado, pues por necesidades del servicio, se adscribió a este Tribunal al *****, en sustitución del magistrado *****.

En el mismo acuerdo, se returnaron los autos al magistrado ***** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia y procedencia. Este Circuito ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, con base en lo establecido en el artículo 107, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con los artículos 33, fracción II, 34 párrafo primero, 170 fracción I, 179 y 181 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso a), 39 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de una sentencia definitiva dictada por un tribunal judicial, que pertenece a este

Circuito, respecto del cual no procede ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o revocado.

SEGUNDA. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, pues así lo admitió el Magistrado Presidente de la otrora ***** , en adelante *****Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al rendir su informe con justificación, además, se encuentra acreditado con los autos del expediente ***** y su acumulado ***** , así como del toca penal ***** , este último de su índice.

Documentales que en términos de los artículos 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, merecen eficacia probatoria plena; en consecuencia, debe tenerse por cierto el acto atribuido a la citada autoridad.

TERCERA. Legitimación. La quejosa ***** , se encuentra legitimada para promover el presente juicio de amparo, toda vez que es la sentenciada condenada en el proceso penal del cual emana el fallo reclamado.

CUARTA. Oportunidad. En el caso, toda vez que la condena impuesta en la sentencia reclamada afecta la libertad personal de la quejosa, la demanda de amparo puede promoverse dentro del plazo de hasta ocho años, conforme con lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; por lo que, si la sentencia reclamada se notificó a la solicitante del amparo el dieciséis de octubre de dos mil doce, como se observa de la foja ciento tres vuelta del toca penal ***** , y la demanda se presentó el veinticinco de abril de dos mil catorce, es inconcuso que fue oportuna.

QUINTA. Sentencia reclamada. La Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dijo '*modificar*' la sentencia de primera instancia

solo en el tema de la condena a la reparación del daño, pues estimó que el derecho de los deudos del sujeto pasivo a la reparación del daño se encontraba ya garantizado en tanto que dentro del toca penal ***** formado con motivo de la apelación interpuesta por el coacusado, su defensor particular, el Ministerio Público y el coadyuvante, ya se había condenado a aquél a la cantidad de \$43,594.30 por concepto de gastos funerarios que erogó la familia del occiso, así como por concepto de indemnización por muerte, de manera que – a su juicio- *‘ya existía una condena firme en este particular, mediante la que se habían salvaguardado los derechos de los deudos a la reparación del daño, y por tanto no podía pronunciarse sobre la reparación del daño sobre la que el juez primario realizó la condena’.*

Consecuentemente y en todos los demás aspectos ratificó las consideraciones y resolutivos de la sentencia de primera instancia, de manera que, la aquí quejosa, fue condenada a las penas, privativa de libertad de 17 años, 6 meses, suspensión de derechos políticos y civiles, y amonestación, sin beneficio sustitutivo alguno.

Las consideraciones esenciales de la Sala responsable en el acto reclamado, se encuentran sintetizadas en el estudio de fondo donde se hará su análisis.

La síntesis anterior torna innecesaria la transcripción del fallo reclamado, pues de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, solo exige que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción.

Es aplicable, por identidad jurídica, el criterio sostenido

por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

SEXTA. Conceptos de violación. La quejosa aduce que le causa perjuicio la sentencia reclamada, por lo siguiente:

1. No se conformó el tipo penal de homicidio calificado, en relación con el tercer y cuarto de los elementos del delito, consistentes en:

a) La privación de la vida sea consecuencia del *animus necandi* y la conducta desplegada por el agente, como elemento moral y,

b) La concurrencia de un sujeto activo calificado; esto es, que la conducta se lleve a cabo aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación (ventaja).

2. En cuanto al *animus necandi* y la conducta desplegada por el agente, como elemento moral, no se acredita con las pruebas que tomó en consideración la Sala responsable; a saber: la fe y el levantamiento de cadáver realizada por el Ministerio Público, declaración de ***** y *****, de apellidos *****, en su carácter de testigos de identidad cadavérica, así como el certificado de necropsia, suscrito por el médico perito legista *****, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, pues son insuficientes para demostrar que tuvo en algún momento la intención de quitar la vida al ofendido; o bien tener conciencia de que iba a perder la vida éste último, ni mucho menos tuvo el dominio del acto, como lo asevera la Sala responsable.

3. Dichos elementos probatorios no son

aptos o adecuados para demostrar su intencionalidad de privar de la vida a ***** , ni se acreditó un concierto expreso o tácito previo o durante los actos con ***** , y tampoco un dominio del acto de su parte.

4. La autoridad responsable no sustenta en sus declaraciones rendidas por su parte y su coacusado, el acreditamiento de los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio calificado, lo cual obra en favor de su defensa y, los únicos tres elementos que toma en consideración (fe y levantamiento de cadáver, testimoniales de identidad cadavérica y el certificado de necropsia) devienen insuficientes para demostrar los elementos del delito (*ánimus necandi* y ventaja) en su contra.

5. De las declaraciones rendidas por su parte y su coacusado el nueve de julio de dos mil seis, se desprende que mientras conversaban ***** y el occiso dentro de la tortillería, la dicente se encontraba fuera del local recargada sobre la pared de éste, obrando en autos un croquis de su ubicación en ese momento, incluso alcanzó a escuchar que ***** le decía a ***** que ya no le pagara nada, por lo que ella no tenía motivo para agredir o causar un daño al occiso, ya que tal expresión de hecho beneficiaba a su coinculpado.

6. Escuchó a ***** decir al occiso que se esperara, a continuación un golpe y luego decir al ofendido "*espérate ******", pero sin saber que era lo que sucedía, es decir, con lo que escuchó no podía saber si estaban agrediéndose ***** y el occiso, y mucho menos determinar si alguno de ellos sometía al otro.

7. Sin embargo, ante el llamado de ***** ingresó a la tortillería preguntando qué había pasado, y como se desprende de su declaración y de posteriores ampliaciones a ésta, no se encuentra acreditado que tuviera conocimiento

de un sometimiento físico de su coinculpado sobre el occiso y tampoco que estuviesen conteniendo sino hasta que vio a ***** pateando a ***** , después de que estaba cerrada la cortina.

8. En todo caso, estando fuera de la tortillería, y con la información actual existente en autos, la conversación que escuchó entre ***** y el occiso corresponde a una riña entre ellos, pues primeramente su coinculpado dijo "espérese", luego escuchó un golpe, propinado por ***** a ***** y, posteriormente como reacción a la agresión de ***** , éste le dijo "espérate *****", por lo que al entrar la dicente al local, ya cerrada la cortina, se percató de que ***** golpeaba a ***** .

9. De lo anterior se advierte que no tenía conocimiento con anticipación que con los hechos que se suscitaron ***** perdería la vida, ni tampoco lo supo durante el desarrollo de éstos sino hasta que el ofendido dejó de respirar, producto de las acciones de ***** , de manera que es imposible que se llevara a cabo un concierto previo o durante los hechos por su parte con su coinculpado para que éste causara el resultado, esto es, privar de la vida a ***** .

10. Con lo que colige que nunca tuvo dominio o codominio de los hechos, si para empezar no tuvo intención de privar de la vida a ***** , ni tampoco conocimiento de que ***** causaría tal situación, por lo que no obra prueba en otro sentido, pues no obstante lo manifestado por ***** ,-quien en realidad se encontraba ocupado y concentrado en sus actos-, el dicho de la dicente sobre su descargo en la figura delictiva se respalda por sus diversas declaraciones como imputada, así como por el dicho de la ateste ***** , de veinte de junio de dos mil once, persona que acudió a la tortillería momentos antes de los hechos, quien corrobora que se encontraba fuera de la tortillería al iniciar los hechos.

11. Incluso el croquis de su ubicación que elaboró coincide con sus declaraciones, sin existir prueba plena en contrario.

12. Una vez que entró al local de la tortillería y se percató de la conducta de ***** hacia el occiso, sintió temor como lo manifestó en sus diversas declaraciones, además también se sintió nerviosa durante los hechos, por el temor fundado, razonable y lógico de que ***** dirigiera su conducta agresiva hacia ella, no obstante ser su novia y por eso su sentido común le indicó que no podía realizar acciones de ayuda al ofendido sin correr riesgo en su integridad personal.

13. No cabe lugar a dudas que si ***** tenía una conducta agresiva hacia ***** en pleno proceso, no estaba en sus posibilidades impedir que también la dirigiera hacia ella, respaldado esto con las testimoniales que obran en la causa penal que refieren la conducta agresiva y manipuladora de ***** hacia su persona en su relación de pareja, indebidamente desechadas como pruebas a su favor por la responsable y el juez de origen.

14. En todo caso, el determinar si ***** habría o no obrado en su contra al tratar de impedir sus actos o de intentar pedir auxilio, es una posibilidad, de manera que constituye una duda razonable que debe ser considerada en favor de su defensa, en atención al principio *"in dubio pro reo"*.

15. No son procedentes a su cargo los tipos penales de omisión de auxilio como lo reitera la responsable, por existir un temor fundado de ser afectada en su integridad por ***** , ni es procedente la configuración del tipo penal de encubrimiento por favorecimiento, debido a la relación de noviazgo con su coinculpado, como lo refirió en sus declaraciones, así como lo indicaron los testigos de descargo, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

16. Resulta incorrecto que la responsable determine que se configuró el cuarto elemento del tipo delictivo, es decir, la calificativa de ventaja, sin menoscabo de que tampoco se actualizó el tercer elemento consistente en el *ánimus necandi* a su cargo.

17. De acuerdo con diversas constancias procesales, con carácter de indicio y articuladas entre sí con el carácter de prueba plena, el coprocesado *****, inmediatamente después de la plática con ***** el día de los hechos, ciertamente tuvo una riña con el occiso en el local de la tortillería, lo que culminó con el deceso de *****, quien fue superado por *****, lo cual es circunstancial y no desecha la configuración de la riña; en cambio desestima la configuración del elemento de ventaja, por imponerse durante la riña ***** a *****.

18. Lo anterior se encuentra sustentado contundentemente en diversos medios probatorios, así como en el reconocimiento expreso de la existencia de riña para la autoridad responsable en su sentencia reclamada.

19. Los medios probatorios que acreditan la existencia de la riña y la inexistencia de la ventaja, son: **a)** sus declaraciones ministeriales y judiciales, concretamente las de nueve de julio de dos mil seis, y **b)** las diversas declaraciones y ampliaciones de su coinculpado *****, quien concretamente el nueve de julio de dos mil seis, ante la autoridad investigadora, indicó: *“... pero no llegamos a ningún acuerdo y él se desesperó y me dijo “sabes qué, por dinero no te voy a estar peleando”, en eso agarró su bolsa de tortillas que estaba sobre la misma mesa en donde estaba haciendo su cuenta, y también agarró su bolsa de los documentos, que es una bolsa delgada como de las de bodega Aurrera, el señor ***** se abalanzó hacia el frente empujándome con su brazo derecho me dio un codazo empujándome, con su mismo impulso yo lo aventé hacia la*

*máquina de tortillas, yo lo que hice para aventarlo fue con mis dos manos aventarlo, tomándolo con su mismo brazo con el que me quiso pegar, el señor ***** se pegó en la máquina con el lado izquierdo de su cara, se pegó con la base de la máquina, enseguida quedó tirado en el piso boca arriba, con su mano izquierda pegada a la máquina y lo que hice fue empezarlo a patear...”.*

20. Como se observa, la declaración de ***** es coincidente con la declaración inicial de la dicente, en la mecánica de inicio de los hechos entre su coincepado y el occiso, robusteciendo la existencia de la riña como elemento detonador de los hechos entre ***** y ***** , pues se corrobora que ***** inicia con una agresión, y ***** la repele y agrede a su vez a ***** , hasta llegar al resultado final de la acción lasciva que tuvo con el occiso, configurándose el homicidio en su modalidad de riña, a cargo de ***** , y no el homicidio calificado que indebidamente se ratificó por la autoridad responsable.

21. Lo cual transgrede sus derechos fundamentales y humanos al conformarse el homicidio calificado, sin conceder su participación en la configuración del cuerpo del delito citado, ni en ninguna otra conducta delictiva.

22. El tercer medio probatorio de la existencia de la modalidad de riña y por exclusión la no existencia de la calificativa de ventaja, lo constituye el dictamen médico legal de necropsia del occiso, suscrito por el perito en materia de criminalística de campo ***** , dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende que el experto hace constar que con base en las lesiones presentadas el occiso efectuó maniobras de lucha y forcejeo en el lugar de los hechos, lo cual es concordante con sus declaraciones y las de su coacepado.

23. Asimismo, la Sala Penal responsable

en la sentencia de apelación textualmente reconoce la existencia de la riña entre ***** y ***** al indicar que con los medios de prueba se colige plenamente que su coaculpado privó de la vida al agraviado, ya que ante la acción del occiso de aventar al acusado, el infractor lo tomó como una agresión, por lo que avienta al ofendido pegándose éste contra la máquina de hacer tortillas y al caer empezó a golpearlo con sus extremidades inferiores.

24. La mención expresa que hace la autoridad responsable en la sentencia reclamada, coincide plenamente con lo manifestado en sus declaraciones y las del coacusado, quienes fueron los únicos presentes al realizarse los hechos o en su cercanía como fue su caso, aunado a lo señalado por el propio perito en criminalística, refiriendo la contienda o lucha.

25. Contrariamente a lo determinado por la responsable, resulta lógico, razonable y de sentido común, que si ***** estaba agrediendo a ***** , inclusive con una navaja, era inminente un ataque a la dicente si trataba de impedir los hechos o de sustraerse del local, pues eso significaría razonablemente para él la acusación de su conducta y su consecuente detención, por lo que es aventurado e irracional asegurar sin sustento técnico, probatorio o legal alguno, que tuvo facilidad para retirarse del lugar.

26. No hay duda en que cualquier persona que pudiera estar en una situación como en la que estuvo la quejosa durante los hechos, consideraría necesariamente la agresión en su contra al intentar retirarse del lugar de los hechos, máxime que se realizaron en la vía pública.

27. La autoridad responsable y el Juez de origen no son especialistas calificados para determinar la superioridad de ***** sobre el occiso, pues el especialista para eso lo es

un antropomorfista, aunado a que la aseveración de superioridad, no está sustentada técnicamente en dictamen pericial alguno al respecto, sin perjuicio de que los hechos se generaron al amparo de una riña entre el occiso y su coinculpado, no afectando la existencia de dicha modalidad el que el activo sometiera al occiso de alguna forma en el desarrollo de la riña.

28. En cuanto a la aseveración improcedente de la autoridad responsable de que es copartícipe del tipo penal de homicidio calificado, sin menoscabo de los antes mencionado, resulta de explorado derecho que el hecho de estar presente en el lugar en que se desarrolla un hecho delictivo sin participar en él no implica responsabilidad del observador en tal acto, aun cuando no se realice actividad tendente a la defensa de alguno de los participantes del hecho.

29. En el caso, la dicente no tendría responsabilidad ni en el delito de omisión de auxilio por no contar con los elementos para realizar una defensa sin riesgo de ser muerta o herida, además de que existe una excluyente de responsabilidad en el delito de encubrimiento por favorecimiento con base a la relación de noviazgo al realizarse los hechos con su coinculpado.

30. La responsable en múltiples ocasiones en el fallo reclamado refiere indebida y violatoriamente que es causante del delito y responsable de éste por observar los hechos y por no realizar labores de auxilio, lo cual de ningún modo constituye coparticipación en el delito de homicidio calificado.

31. Causa perjuicio a sus derechos humanos y fundamentales, la insistencia de la responsable indebidamente en su coautoría en el ilícito en comento en agravio de *****, al referir que puso una condición culpable para la generación del hecho, y que de no hacer

caso a lo peticionado por su novio y no cerrar la cortina de la tortillería en donde se encontraban, tal vez su coacusado no hubiera seguido golpeando al pasivo.

32. Evidentemente la autoridad responsable expresamente refiere la existencia de una duda razonable en la supuesta coparticipación de la dicente en los hechos delictivos, la que por sí sola elimina la posibilidad de la conformación del tipo penal a su cargo, así como su responsabilidad en los hechos, pues con base en el principio "*in dubio pro reo*" la expresión "tal vez" implica que un resultado puede darse o no, refiriéndose a la eventual ayuda de un peatón o transeúnte a favor de *****, más dicha ayuda no era inminente, ya ue no se desprende de autos la presencia en el lugar de los hechos o en sus inmediaciones de una persona que pudiera brindar auxilio al occiso.

33. Ante dicha duda razonable, la interpretación en favor de su defensa implica que no puso en ningún momento condición culpable para la comisión de un delito.

34. Causa agravio a sus derechos fundamentales y humanos, el que el Tribunal responsable determine que puso una condición culpable para la generación del delito de homicidio calificado al pasar un lazo a ***** para que sujetara a *****, y luego esperó en el lugar con su novio hasta que cesaron los órganos vitales del ofendido.

35. No existe en autos prueba alguna de la cual se desprenda que le pasó el lazo a su coinculpado a fin de que amarrara al ofendido, pues en su declaración inicial como imputada de nueve de julio de dos mil seis refirió que mejor se volteó hacia la cortina metálica y que ***** le pidió que le pasara el lazo que estaba al lado del garrafón, contestándole que no le iba a pasar nada y que ya se fueran, incluso le preguntó lo que estaba haciendo.

36. También manifestó que ***** se fue hacia donde

estaba ***** y nada más observó cómo lo estaba amarrando de las manos y los pies.

37. Asimismo, su coinculpado en su deposición de la misma fecha indicó que le dijo a su novia que se lavara la cara porque estaba muy pálida y, que le había comentado que se sentía nerviosa por lo que había pasado, contestándole que no iba a pasar nada y la abrazó, y en ese momento agarró un lazo color amarillo y ató al ofendido de las manos y los pies, para enseguida asomarse a la calle.

38. Evidentemente la aseveración indebida e inculpativa de la autoridad responsable en su contra sobre que le pasó un lazo a ***** es una invención para sustentar indebidamente su participación en los hechos delictivos, violentando su derecho de defensa, el debido proceso legal y presunción de inocencia, y demás prerrogativas relativas a ordenamientos secundarios, constitucionales y derivados de tratados internacionales.

39. Es así pues su coacusado no hizo referencia a que le hubiera pasado el lazo, y por supuesto no se desprende de ningún otro medio probatorio existente en autos.

40. Adversamente a lo sostenido por el Tribunal de apelación no puso una condición culpable con el cierre de la cortina del local de la tortillería, tampoco existe prueba en autos que acredite que le pasó el lazo a su coinculpado para que éste sujetara al hoy occiso; asimismo, el hecho de que estuviera en el lugar mientras cesaban los órganos vitales del occiso, sin realizar alguna actividad tendente a impedir el ilícito, no constituyen por sí mismos participación en la conducta delictiva.

41. Lo anterior es así, pues es de explorado derecho que un observador de la comisión de un delito o quien no impida su ejecución, no son responsables de la comisión de

éste.

42. Causa agravio a sus derechos humanos y fundamentales, el hecho de que la autoridad responsable determine que las pruebas que sustentan su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de ***** son:

a) Declaración de ***** como testigo, declaración primigenia como imputada y posteriores ampliaciones.

b) Declaraciones ministeriales y sus respectivas ampliaciones de *****.

c) Reconstrucción de hechos.

43. Testimoniales de identidad cadavérica Sin embargo, dichos medios probatorios no son suficientes ni idóneos para acreditar su responsabilidad en el hecho delictivo, ni en lo particular cada una de ellas, ni concatenadamente como indicios constituyendo prueba plena.

44. Es incorrecto que la responsable determine que no actuó bajo coacción o peligro de un mal real inminente o actual, y que no existen datos que indiquen que se sintió coaccionada por su coacusado para actuar en la forma en que contribuyó con él para dar muerte al pasivo, pues por simples cuestiones de raciocinio, sentido común, instinto de conservación y lógica, es concluyente y determinante que al entrar la dicente al local donde se suscitaba la riña, y una vez que se dio cuenta de que ***** había superado a ***** , no hacía falta una amenaza expresa de su coinculpaado para infundirle temor si huía del lugar o trataba de evitar sus agresiones hacia el hoy occiso, ya que eso hubiera significado para ***** una acusación inmediata sobre lo que sucedía, o su inminente detención.

45. Qué más podía esperar como mal real, inminente o actual que sus agresiones hacia *****

utilizando sus pies, una navaja y mordazas, por lo que su sentido común le indicó razonablemente que no debía realizar acciones que implicaran un peligro para la integridad o libertad del activo.

46. Lo anterior se robustece por el estado de zozobra y nervios en que se encontraba prácticamente en estado de shock, tal como se desprende y es coincidente en sus declaraciones primigenias y las de su coinculpado ***** , así como las testimoniales de descargo, de donde se aprecia su tendencia a un estado nervioso compulsivo, así como la agresividad en su contra y la manipulación de parte de su novio.

47. También encuentra sustento en el peritaje en psicología emitido por la licenciada ***** , ratificado ante el Juez de origen el ocho de junio de dos mil once, en el que se establece que ha sido víctima psicológica y emocionalmente de ***** en la relación de noviazgo con éste, con el temor latente y continuo de recibir un daño en su integridad, el cual es coincidente con sus declaraciones, así como por lo manifestado por los testigos de descargo ***** , a los cuales indebidamente la autoridad responsable omitió otorgar valor probatorio alguno en cuanto a la situación de sometimiento psicológico.

48. Resulta ilegal que la Sala Penal determine que es correcta la pena de prisión impuesta, pues no es responsable de la comisión del delito de homicidio calificado que se le atribuye.

SÉPTIMA. Estudio

(...)

Ahora bien, en la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable de manera reiterada sustentó la responsabilidad penal de la aquí quejosa, al

acreditarse plenamente su participación en grado de copartícipe, pero también le atribuyó el carácter de coautora del injusto, bajo los siguientes argumentos:

- Aunque la acusada no realizó actos materiales encaminados a privar de la vida al ofendido; sin embargo, puso una condición eficaz y eficiente para la comisión del antijurídico:

1. Al haber terminado de cerrar la cortina cuando se percató que su coinculpado comenzó a golpear al ofendido.

2. Al proporcionar a su coacusado el lazo para amarrar a la víctima.

3. Permaneció en el interior del inmueble todo el tiempo, observando cómo su novio golpeaba al ofendido, e incluso esperó en el lugar hasta que su coacusado se cercioró de que la víctima había dejado de respirar.

4. Incurrió en omisiones tales como el no intentar detener a su novio, dar aviso o pedir auxilio a alguna otra persona.

- Se da la coparticipación, porque existió un acuerdo tácito o lazo de unión entre los participantes durante el desarrollo de la acción ilícita, además de constituir un delito en el que fue necesaria la participación de ambos activos para llevar a cabo su ejecución.

- Existió un reparto del dominio del hecho en la etapa de realización del delito, por parte de los participantes.

- Puso una condición culpable para la realización del delito, al tenor del artículo 16 del Código Penal para el Estado de Querétaro, al terminar de cerrar totalmente la cortina del local, y al no actuar de manera inversa, esto es, de no

haber hecho caso a lo peticionado por su novio y no haberla cerrado, tal vez su coacusado no hubiera seguido golpeando al pasivo.

- Se da también la coautoría porque la participación de la quejosa consistió en:

1. Obedecer a su novio cuando le pidió que cerrara totalmente la cortina.

2. Proporcionó el lazo al activo para amarrar al ofendido.

3. Permaneció en el lugar hasta que cesaron los signos vitales de la víctima, sin evitar el homicidio ni pedir ayuda para detenerlo.

- El actuar desinteresado que mostraron los acusados, con posterioridad al hecho.

Con base en estos argumentos, la Sala responsable tuvo plenamente acreditada la responsabilidad penal de la quejosa, en términos de los artículos 10, 11 y 16 del Código Penal para el Estado de Querétaro, esto es:

- Estimándose su conducta como causa del resultado típico penal, por virtud de las omisiones en que incurrió.
- Entendiéndose al respecto que, en los delitos de resultado material por conducta omisiva, responderá quien no lo impida, si podía hacerlo y debía jurídicamente evitarlo.
- Responderá por el delito, quien ponga culpablemente una condición para su realización.

Perspectiva de género

En el caso en concreto, del análisis integral de las constancias que obran en la causa penal de origen se advierte que desde su primera declaración ministerial la

quejosa, en su carácter de imputada, manifestó que tenía seis meses de novia con el inculpado y que le tenía miedo porque era muy celoso pues, en una ocasión le gritó y la jaloneó porque le regresó el anillo de compromiso.

A fin de acreditar que efectivamente sufría coacción y violencia moral por parte de su coacusado, ofreció las siguientes probanzas:

- a) Ampliación de declaración de papás de la quejosa.
- b) Ampliación de declaración de hermanos de la quejosa.
- c) Ampliación de declaración de concubino de la quejosa.
- d) Declaración de ***** y *****.
- e) Ampliación de declaración de *****.
- f) Pericial en materia de psicología.

En la ampliación de declaración del papá de la quejosa, rendida ante la autoridad judicial el doce de agosto de dos mil diez, manifestó que el inculpado era una persona irritable y agresiva incluso algunos vecinos le comentaron que *golpeaba a *la quejosa, por eso no estaba de acuerdo en que se casaran y, que se enteró por su esposa que el inculpado tenía amenazada a su hija.

De igual forma la mamá de la quejosa, en su declaración de la misma fecha, manifestó que desde que su hija empezó su relación de noviazgo con *****, cambió de carácter pues, siempre estaba triste, nerviosa y lloraba, además se aisló de la familia. ***** le gritaba 'se le quedaba viendo feo, ella no podía hablar nada porque de inmediato con la mirada la callaba', incluso siempre traía colocado al oído el manos libres de su teléfono celular, lo que permitía a ***** escuchar todas las conversaciones que ***** tenía con otras personas, por eso no podía platicar con

ella. Además, sus hijos le comentaron que veían como ***** jaloneaba a ***** y los vecinos le dijeron que la aventaba y le pegaba en la calle.

El hermano de la quejosa, en su ampliación de declaración de seis de octubre de dos mil diez, manifestó que ***** era violento y que le decía a la quejosa que no podía estar con sus hermanos, por eso pasaba todo el tiempo con él. Cuando su hermana discutía con ***** siempre le levantaba la voz. Incluso, desde que ***** empezó su relación de noviazgo con ***** , se reprimió mucho, estaba temerosa y nerviosa. Versión que ratificó en su ampliación de declaración de catorce de junio de dos mil once.

Por su parte, el concubino de la quejosa, en su declaración de seis de octubre de dos mil diez, refirió que el inculpado era posesivo con la quejosa y si no hacía lo que él quería se enojaba, no la dejaba tranquila, además ella le comentó que la tenía amenazada con hacerle daño a su familia y vió en dos ocasiones que la golpeó porque saludó a amistades que ella tenía.

Unas vecinas de la quejosa, en sus declaraciones de veintinueve de marzo de dos mil once, manifestaron que tenían una relación de noviazgo, que la quejosa era una buena muchacha, tranquila y responsable, y que sus papás no estaban de acuerdo con esa relación porque algo no les gustaba del inculpado

Respecto de la declaración de ***** , así como de la ampliación del depositado de ***** , cabe destacar que la quejosa, ante la imposibilidad de localizarlos, desistió de su desahogo por escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil doce.

La responsable determinó que dichas probanzas carecían de eficacia probatoria para el fin que fueron ofertados; esto es, *justificar el estado de sometimiento en*

que se encontraba la quejosa durante su noviazgo con el inculpado, que finalmente dicen incidió en que ella obedeciera a su novio en el desarrollo del evento punitivo', bajo los siguientes argumentos:

- En relación con los depositados de los padres y hermanos de la sentenciada, quienes a través de los mismos en forma coincidente indicaron que la relación de noviazgo que mantuvo con su coacusado fue de agresiones físicas y psicológicas, que cambió mucho en su forma de actuar durante el tiempo que duró su noviazgo ya que, a su juicio, de acuerdo a lo indicado por la madre de la acusada, ésta acudió durante algunos meses a visitar a su coinculpado cuando se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social de San José el Alto.
- Lo cual permitía advertir que *no era creíble* lo afirmado por los atestes, en el sentido de que la acusada era sometida a agresiones físicas por su novio pues -en su consideración- *'si fuera cierta tal conducta de parte de éste, aquélla no hubiera acudido a visitarlo cuando se encontraba interno por esta causa'*.
- Respecto a lo señalado por la pareja actual de la quejosa quien compareció como testigo para referir que supo de la relación que mantuvo su novia con su coacusado, acotando que en varias ocasiones se percató de la violencia que ejerció sobre ella; *sin que haya referido el sustento de las afirmaciones que realiza.*
- Por cuanto ve a las manifestaciones de vecinas de la acusada, según el dicho de la Sala responsable *pretendieron sostener la afirmación de ésta, sobre*

que era agredida físicamente por su novio durante su relación de noviazgo, sin que de su testimonio se desprenda algún señalamiento contra su coacusado, indicativo de violencia física o moral hacía su novia.

La responsable ratifica lo argumentado por el Juez de Primera Instancia, en el sentido de que tales depositados *‘son inverosímiles al tratarse de los familiares de la imputada, lo que presupone que el lazo que les liga es capaz de hacer que se señalen circunstancias en su beneficio omitiendo aquellas que puedan perjudicarlo’.*

(...)

En el dictamen pericial en materia de psicología y su interrogatorio, ofrecido por la defensa de la hoy quejosa, suscrito por la licenciada ******, el cual obra a fojas novecientos cuatro a novecientos diecisiete del tomo III de la causa penal de origen, del que se aprecia que en el apartado de las conclusiones, determinó lo siguiente:

*“[...] De acuerdo a las entrevistas, pruebas psicométricas, cuestionarios y dinámicas que se le aplicaron a la Sra. ******, se observa que ha sido víctima del señor ******, tanto de violencia física como psicológica y emocional, y se puede concluir que la señora ******, no tiene ni el perfil ni la capacidad para actuar de la forma en que se muestra en el expediente, más bien se encuentra en el perfil de encubrimiento del delito.*

Por otra parte se hace notar que la señora se encontraba en una relación destructiva, con violencia física, emocional y psicológica que la obligó a guardar silencio sobre los hechos para resguardar su integridad física y la de su familia.

*Es importante recordar que el señor ******, se encargó de alejar a toda persona que rodeara a la señora*

*****; por medio de llamadas telefónicas y amenazas, manipulándola y obligándola a actuar de acuerdo a sus deseos.

Igualmente es importante tomar en cuenta que la señora *****, informa que cuando el señor ***** se enteró de que estaba embarazada, le habló por teléfono, del Cereso, diciéndole que el niño es de él y amenazándola con quitárselo. [...].”

Algunos aspectos para analizar el caso

El artículo primero constitucional impone, a todas las autoridades en el ámbito de su competencia -incluso y por cierto las jurisdiccionales de las entidades de la República-, entre otras obligaciones, la de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales.

Tal enunciado constitucional aplicado a las autoridades jurisdiccionales -de los Estados incluso-, se traduce en la obligación de advertir en los litigios, y casos puestos a su conocimiento, aquéllas situaciones que comporten afectación a la dignidad humana, ya sea que provengan de autoridad, o se susciten entre particulares, en aras de ponderar, por un lado, las versiones de hechos o fácticas expuestas por las partes, y luego, por otra, los elementos de prueba existentes en el proceso para, según sea el caso, generar una consecuencia jurídica que contribuya justamente a salvaguardar tales derechos y asegurar su eficacia en el mundo real, con el propósito de abonar a una cultura de respeto en que se evite o prevenga la no repetición de patrones de conducta institucional, social e individual que repliquen o tiendan a perpetuar la afectación a la dignidad humana.

Sin embargo, tales mandatos se acentúan con especial precisión constitucional, cuando aquéllas versiones inmersas en

el litigio involucran el tema de eventual discriminación hacia la mujer.

Es así, porque el quinto párrafo del mencionado precepto constitucional, exacerba tales obligaciones y deberes constitucionales cuando con la pretensión de abolir o eliminar toda modalidad de discriminación, impone su prohibición total bajo cualquiera de las categorías que, enunciativamente, menciona y, dentro de las cuales, se encuentra el sexo y el género, ya sea que la autoridad o cualquier particular haga o deje de hacer distinción de trato, con el propósito implícito o expreso de anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona en cuestión; en su caso, de una mujer que, como tal, aduce de manera espontánea y consistente la existencia de un patrón de aislamiento, sometimiento y violencia en una relación de noviazgo, por solo mencionar una categoría o rubro prohibido de discriminación.

En este tipo de asuntos, la indiferencia o desinterés institucional manifiesto a partir de la ausencia de ponderación de las versiones fácticas, como podría ser, dejar de tomar en cuenta con el cuidado constitucionalmente exigido, la narración espontánea y consistente de la persona imputada que pudiera revelar algún contexto de discriminación, se traduciría, en su caso y, a su vez, en otra nueva discriminación de carácter más grave, como de hecho sería, una discriminación institucional, en franca transgresión al precepto constitucional desglosado.

En esas condiciones además, la aplicación de los principios de interpretación conforme y *propersona* previstos en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional comentado, en este tipo de asuntos, implicarían asumir a plenitud no solo el principio de presunción de inocencia, sino la perspectiva de género, para flexibilizar la posición del operador jurídico (llámese ministerio público, juez o sala de apelación), con el propósito de que se haga visible y explícito, este aspecto.

De ahí que no correspondería colocar a la persona en situación de vulnerabilidad, en la posición procesal de asumir todo el peso de la carga probatoria en torno a los aspectos que revelan aquella situación de menoscabo a su libertad, antes bien sería menester aproximarse a su versión de los hechos ponderando objetivamente aspectos tales como su congruencia, coherencia, completitud y apego a un elemental sentido común.